

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

**ANTECEDENTES**

**1. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DOS MIL VEINTITRÉS.** En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 6200, órgano de difusión del gobierno del Estado, la reforma al Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, derivada del Decreto número Mil Trece (1013).

**2. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.**

Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6204, fue publicado el Acuerdo parlamentario ACUERDO/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23, por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del estado de Morelos.

**3. CALENDARIO ELECTORAL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024.**

El treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2023-2024, en el cual se estableció la siguiente acción:

Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	pp	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/2024	08/01/2024
---	----	--------------------------------------	------------	------------

Mismo que fuera notificado a los partidos políticos el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**4. INICIO DEL PEL ORDINARIO 2023-2024.** En sesión extraordinaria solemne del Pleno del CEE del IMPEPAC, celebrada el día primero de septiembre del dos mil veintitrés, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tendrá verificativo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

en la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código Electoral Local, en el que se elegirán, Gobernador, Diputados Locales miembros del Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**5. CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha quince de septiembre del año dos mil veintitrés, CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/262/2023, por el que se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una Candidatura Independiente para los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el PEL 2023-2024, así como, los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes y Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el PEL 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

**6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/336/2023.** Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo por el cual se aprobó el formato y las características del informe que presentarán los partidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto de los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para la postulación de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, acuerdo que les fue notificado a todos los representantes de los partidos políticos mediante los correos electrónicos autorizados por los mismos, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

**7. ADECUACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023 en el cual se quedó establecida la actividad 112 de la siguiente manera:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	PP	Art. 167, último párrafo del CIPEEN.	04/01/24	08/01/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

Mismo que fuere notificado a los partidos políticos el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

**8.** Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

2023-2024, aprobado mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023, en el cual se determinó lo correspondiente a la actividad 112 lo siguiente:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	PP	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	07/03/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

El cual se les notifico a los partidos políticos el catorce de ese mismo mes y año.

#### 9. PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DEL RESULTADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.

Los días veintinueve de febrero, cuatro, cinco, siete, ocho, quince de marzo, todos del año dos mil veinticuatro, los partidos políticos Movimiento Alternativa Social, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Solidario Morelos, Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Morelos, Partido Revolucionario Institucional, presentaron los informes del resultado de selección interna.

**10. REQUERIMIENTOS.** Con fecha 23 de abril de 2024, el Secretario Ejecutivo a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-1/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-3/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-5/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-6/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-7/2024, en los que se les otorgó a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progresista y Redes Sociales Progresistas Morelos, para que dentro del plazo de setenta y dos horas informara a este Instituto Electoral lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto de diversas candidaturas.

**11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/267/2024.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024 relativo a la adecuación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/ 241/2023 adecuado a través de los similares IMPEPAC/CEE/429/2023 E IMPEPAC/CEE/074/2024 de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

**12. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1190/2024.** Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico el oficio de referencia suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en el cual señaló que el documento denominado "INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, DEL ARTÍCULO 167

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO A SUS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA" es aquel que se debía tomar en cuenta para la elaboración del presente acuerdo.

**13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, entonces Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, otrora Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo aquí razonado.

**SEGUNDO.** Se tiene al tener a los institutos políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como informando sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se tiene a los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO MORELOS PROGRESISTA CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**CUARTO.** Se tiene al **PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**QUINTO.** Se tiene al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO** y **MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e **INCUMPLIENDO** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEXTO.** Como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos se hace efectivo el **apercibimiento** decretado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por tanto se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. (SIC)

**SÉPTIMO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos.

**OCTAVO.** **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de este Instituto atendiendo al principio de máxima publicidad.

[...]

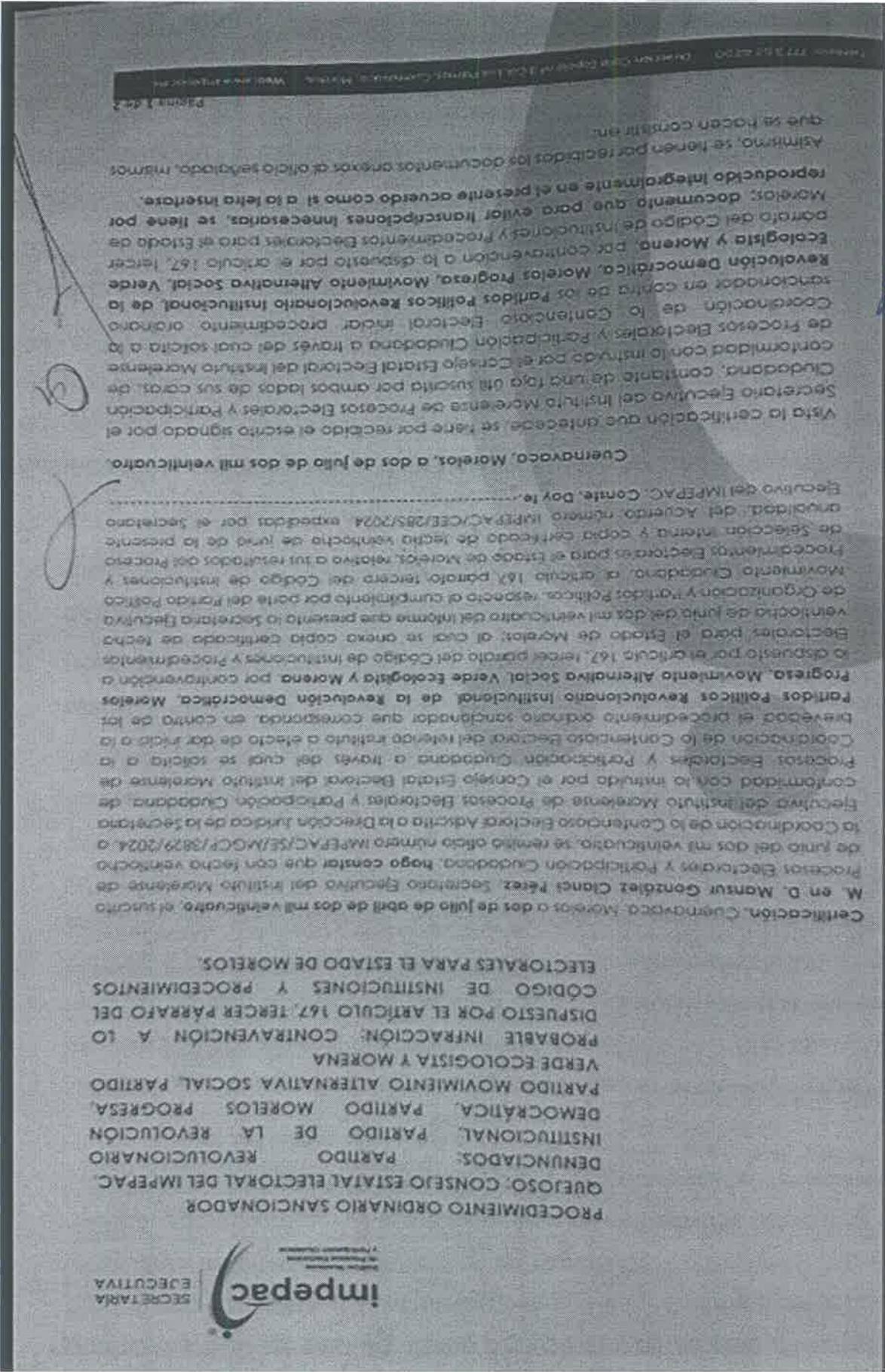
**14. NOTIFICACIÓN ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024.** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue notificado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024**, al partido Movimiento Alternativa Social, ello en virtud de encontrarse presente en la sesión de consejo en la cual se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024**.

Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024**, al partido de la Revolución Democrática, a través de la cuenta de correo electrónico registrada y proporcionada por dicho partido político.

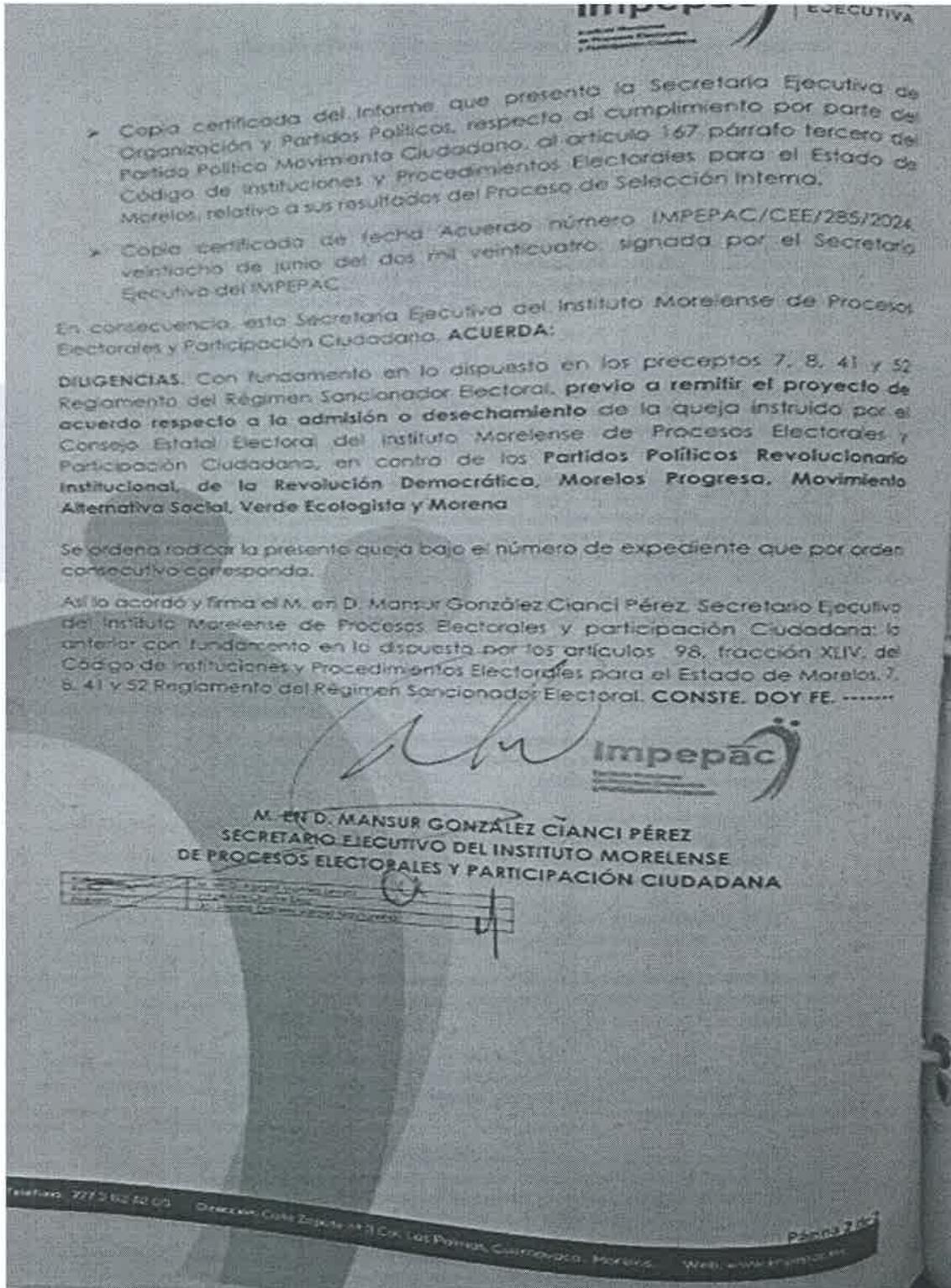
**15. MEMORANDO: IMPEPAC/SE/DJ/MEMO/393/2024.** Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, fue recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el Memorando **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/393/2024 con anexos.**, suscrito por la Directora Jurídica del IMPEPAC, por medio del cual se informó lo ordenado por el Consejo Estatal del IMPEPAC en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

16. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante se ordenó lo siguiente:



ACUERDO IMPFAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTADAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESACHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPFAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPFAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.



17. ACUERDO INE/CG2235/2024. Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG2235/2024, mediante el cual se aprobó el **DICTAMEN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, que resolvió lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/063/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

[...]

En virtud de los antecedentes y consideraciones, el Consejo General:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

**TERCERO.** A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reaumentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

**QUINTO.** El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**SEXTO.** Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** Dese vista a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, numeral 1, inciso ñ), y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE.

**NOVENO.** Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2024, con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los PPN con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Asimismo, se instruye a la DEPPP para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales, en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

**DÉCIMO.** Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

**18. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024.** Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó hacer del conocimiento a las 32 entidades lo siguiente:



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2024

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY**  
Director de la Unidad Técnica de  
Vinculación con los Organismos Públicos  
Locales del Instituto Nacional Electoral  
P r e s e n t e

**Fundamento**

Artículo 55, numeral 1, incisos a), b), c) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); en relación con el diverso 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Antecedentes**

Oficio IEEM/SE/8706/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el similar IEEM/DPP/2506/2024 firmado por el Director de Partidos Políticos del instituto electoral referido, ambos de fecha veinte de septiembre del año en curso; oficio IEE/SE/2795/2024, signado por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veintitrés de septiembre del presente; y oficio 1441/2024 vinculado con el expediente IEPC/P/1/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de septiembre del presente. En todos los casos, en términos generales, se solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

- La fecha en que se notificó al otrora Partido de la Revolución Democrática el Dictamen identificado con la clave INE/CG2235/2024.
- Si dicho Dictamen fue impugnado y/o el estado procesal del mismo.
- La fecha a partir de la cuál, el otrora Partido de la Revolución Democrática, podría presentar su solicitud de registro ante los Organismos Públicos Locales Electorales que correspondan, de conformidad con el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

**Respuesta**

*El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida*

\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.\*

Página 1 de 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS  
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS  
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

Toda vez que el tema en cuestión es de interés para todas las entidades del país, se solicita a esa Unidad Técnica a su cargo que se envíe copia de conocimiento de este curso a los Organismo Públicos Locales Electorales de las 32 entidades, con la finalidad de que tengan presente la información proporcionada en los párrafos que anteceden.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando de Usted,

**A T E N T A M E N T E**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.e.p.- Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.  
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Uuc-Kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Electoral Presidenta y Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.  
Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.

En atención a los ID de Origen 19061069, 19077410, 19090355

Aprobó	Lic. Claudia Urbina Escobar
Revisó	Mtra. Edith Yanetela Madrid Hernández
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez

\*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.\*

Página 2 de 2

**19. FECHA DE PUBLICACIÓN DE PÉRDIDA DE REGISTRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Con fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la pérdida del registro del Partido de la Revolución Democrática nacional, el cual puede ser consultable en la página siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5740304&fecha=04/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5740304&fecha=04/10/2024#gsc.tab=0)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

DOF: 04/10/2024

DICTAMEN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la Elección Federal Ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG2235/2024.

DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Partido Político Nacional	Fecha de obtención de registro	Fecha de pérdida de registro	Motivo	Fecha de publicación de pérdida de registro en el Diario Oficial de la Federación
Partido de la Revolución Democrática	26 de mayo de 1989	19 de septiembre de 2024	Obtuvo el 1.91% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 2.37% en la de Senadurías por mayoría relativa, el 2.36% en la de Senadurías por representación proporcional, el 2.54% en la de Diputaciones por mayoría relativa y el 2.53% en la de Diputaciones por representación proporcional.	04 de octubre de 2024

20. OFICIO INE/UTF/DA/45550. Con fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, se signó el oficio INE/UTF/DA/45550, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó hacer del conocimiento a las 32 entidades lo siguiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

Oficio núm. INE/UTF/DA/45350/2024

Asunto: Se solicita notificar a los  
Organismo Públicos Locales

Ciudad de México, 04 de octubre de 2024

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY  
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.  
PRESENTE**

Me refiero a la liquidación del partido político de la Revolución Democrática, cuya supervisión lleva a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, derivado al acuerdo INE/CG2235/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual fue aprobado el Dictamen de pérdida de registro del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que en cumplimiento al resolutivo SEXTO, fue notificado al instituto político, quien al no haber accionado medio de impugnación alguno en el plazo legal establecido, dejó firme dicha resolución, confirmándose con ello la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.

En razón de lo anterior, se solicita que, por su conducto, se informe a los 32 Organismos Públicos Locales que, al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas para tal efecto por el PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, hasta que les sean proporcionados los nuevos números de las cuentas aperturadas por el interventor. Una vez que esta unidad Técnica, cuente con dicha información les será remitida de inmediato, sin perjuicio de que el especialista designado haga lo propio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**L.C. MARIANA ORENDAY PENAGOS  
COORDINADORA DE AUDITORÍA**

En suplencia por ausencia del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral firma la L.C. Mariana Orenday Penagos Coordinadora de Auditoría de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso 3) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en relación con el oficio número INE/UTF/DA/45263/2024.

**21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2025.** Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se declaró formalmente la pérdida del registro como Partido Político Local al entonces denominado otrora Partido Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

Diputación Local en la elección local ordinaria 2023-2024 celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra firme al no haberse impugnado.

**22. ACUERDO DE TRÁMITE:** Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos a 06 de enero de 2025

**Visto** el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de verificar las acciones, diligencias y en su caso los trámites necesarios para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo **regulatorio**, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento.

Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el acuerdo emanado por el Consejo Estatal Electoral bajo el número de expediente identificado al rubro, señalándose:

[...]

**DILIGENCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41 y 52 Reglamento (sic) del Régimen Sancionador Electoral, **previo a remitir el proyecto de acuerdo respecto a la admisión o desechamiento** de la queja instruido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morelos Progres, Movimiento Alternativa Social, Verde Ecologista y Morena.**

Se ordena radicar la presente queja bajo el número de expediente que por orden consecutiva corresponda.

[...]

(Lo subrayado y en cursiva es propio)

Lo anterior atendiendo que, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral de este Instituto aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 a través del cual se establece el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, señalando en sus puntos de acuerdo en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

**TERCERO.** Se tiene a los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO MORELOS PROGRESA CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.



PARTIDO POLÍTICO	RAZÓN POR LA QUE SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>PARTIDO MORELOS PROGRESA</b>	Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL</b>	Debido a que no cumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y cumplió

	parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>	Debido a que incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e incumplió con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>MORENA</b>	Debido a que incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e incumplió con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	Debido a que no cumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social y Partido Verde Ecologista De México, MORENA y Movimiento Ciudadano por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

En tal virtud, con base en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tomando en cuenta los principios en materia electoral de certeza y legalidad se procede a emitir el presente acuerdo, determinándose lo siguiente:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Se deja subsistente la radicación y registro del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024**.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del acuerdo de mérito se instruye el inicio de un Procedimiento Ordinario sancionador, en contra de los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**

Ello en razón del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por el cual se aprobó el formato y las características del informe que presentarían los partidos políticos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para la postulación de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como de lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respectivamente, esto es, de acuerdo al caso en concreto.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y el carácter de los partidos políticos denunciados, se concluye que es competencia de este Instituto Electoral Local, conocer y sustanciar el mismo conforme al régimen sancionador aplicable.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2015**, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.** De la revisión efectuada al acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano**, se advierte que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio formal del procedimiento ordinario sancionador, en ese tenor previo a turnar el proyecto de acuerdo conducente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del presente expediente**; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, 11, fracción III, 41, 52, segundo párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local; se determina: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

Que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena:**

- 1) **Incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de:**
  - I. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
  - II. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
  - III. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/336/2023** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
  - IV. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
  - V. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/267/2024** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
  - VI. Oficios presentados por el Partido Revolucionario Institucional de fechas siete y quince de marzo de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna los cuales se hacen referencia en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024.**
  - VII. Oficio presentado por el entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna el cual se hace referencia en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024.**
  - VIII. Oficio presentado por el Partido Movimiento Ciudadano de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna el cual se hace referencia en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024.**
  - IX. Oficio presentado por el Partido Movimiento Alternativa Social de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna el cual se hace referencia en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024.**
  - X. Notificación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2429-3/2024** dirigido al Partido Revolucionario Institucional de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
  - XI. Notificación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024** dirigido al entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
  - XII. Notificación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2429-5/2024** dirigido al Partido Verde Ecologista de México de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
  - XIII. Notificación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2429-7/2024** dirigido al Partido Verde Ecologista de México de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
  - XIV. Notificación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2429-11/2024** dirigido al Partido Morena de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

- XV. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-9/2024 dirigido al Partido Movimiento Alternativa Social de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- XVI. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-10/2024 dirigido al Partido Morelos Progresista de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- XVII. Oficio presentado por el entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024.
- XVIII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-3/2024 dirigido al Partido Revolucionario Institucional de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XIX. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-2/2024 dirigido al entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XX. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024 dirigido al Partido Verde Ecologista de México de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXI. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024 dirigido al Partido Movimiento Ciudadano de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024 dirigido al Partido Morena de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXIII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-9/2024 dirigido al Partido Movimiento Alternativa Social de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXIV. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024 dirigido al Partido Morelos Progresista de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXV. Oficio presentado por el Partido Verde Ecologista de México de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024.
- XXVI. Oficio presentado por el Partido Morena de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024.
- XXVII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2849/2024 dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXVIII. Oficio presentado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2849/2024.

- 2) **Incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de las certificaciones de plazo** que dieron lugar a los requerimientos practicados a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, otrora Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano**, respectivamente, de los oficios identificados en los numerales **X al XVI**, del **XVIII al XXIV** así como **XXVII**.
- 3) Atendiendo el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación al 398 fracción II y 440 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos se **instruye incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de los estatutos del Partido Político Movimiento Alternativa Social**, mismo que obra dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024**, para lo cual, por economía procesal deberá de llevarse a cabo el cotejo y compulsas correspondientes.
- 4) Se ordena girar oficio a la **Dirección de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a partir de la recepción del oficio respectivo, remita lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

- I. Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1190/2024, así el "INFORME QUE PRESENTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, DEL ARTÍCULO 167 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVO A SUS RESULTADOS DE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA", al que hizo referencia en dicho ocuroso.
- II. Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1192/2024 así como la respuesta que haya recaído al mismo.

**CUARTO. RESERVA.** Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente a determinarse por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

**QUINTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN.** La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olívar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-[...]

**23. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

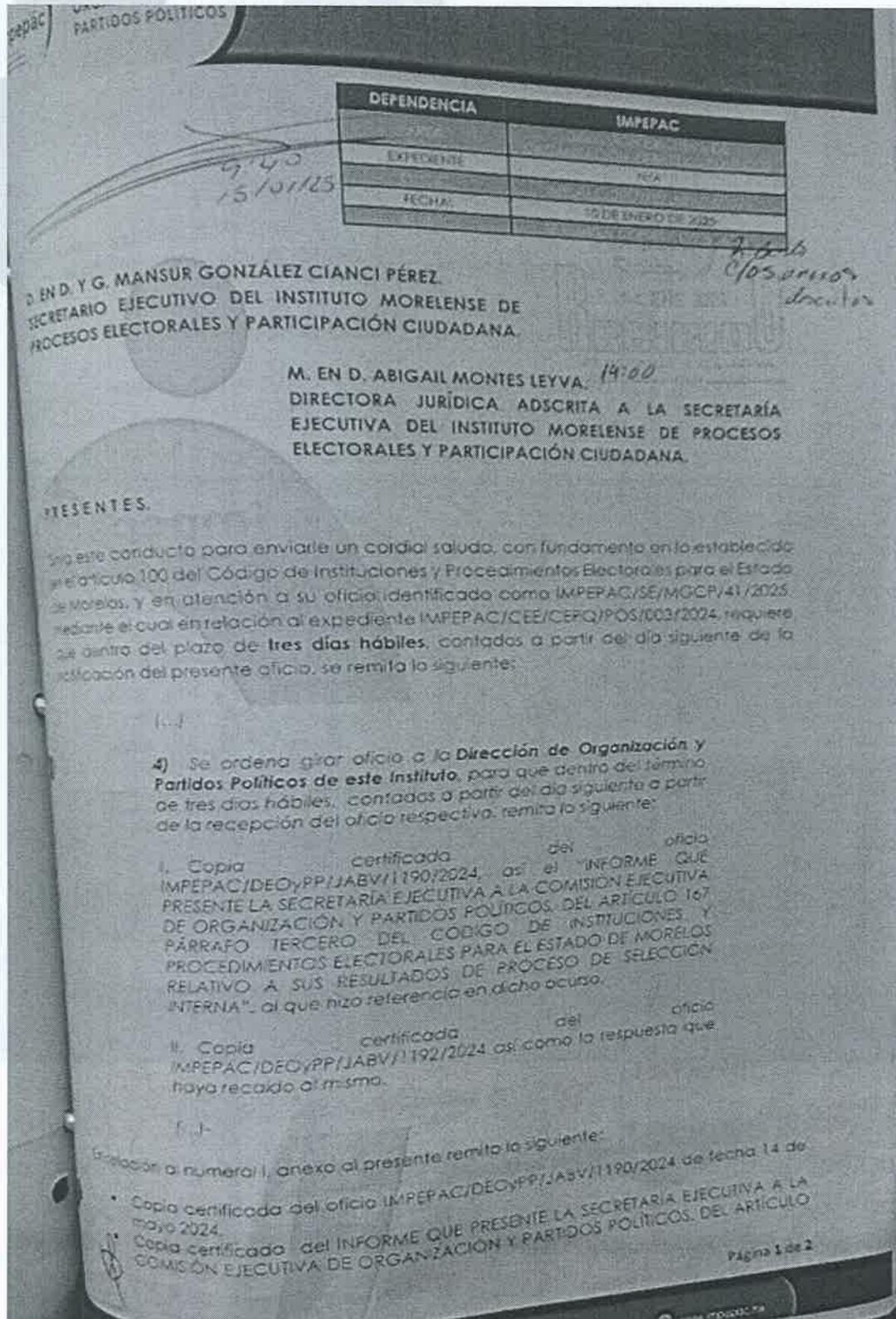
COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casalez Campos	Adrián Montessoro Castillo

**24. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS:** Con fechas ocho, nueve, trece y catorce de enero de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.

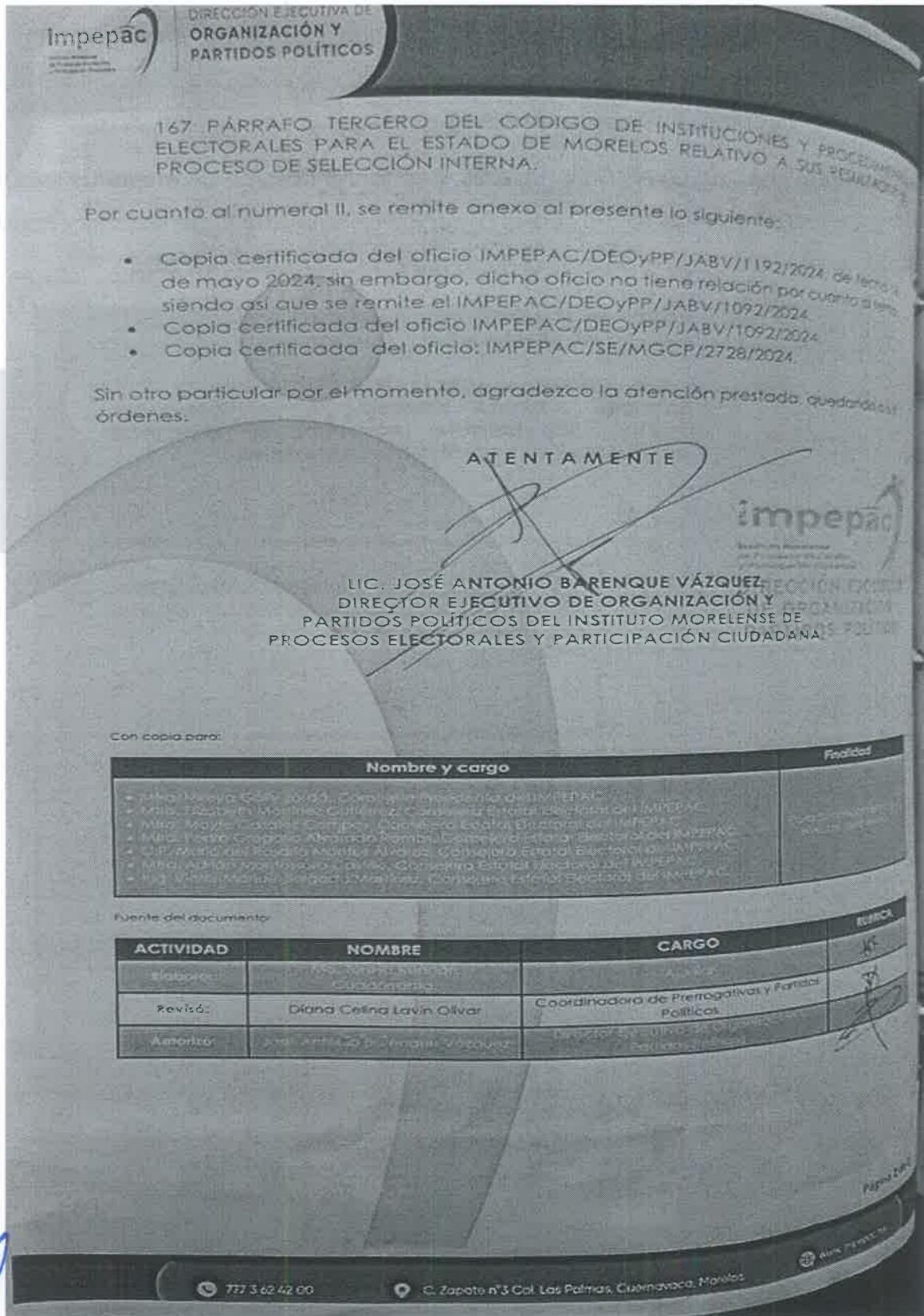
ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

25. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, fue diligenciado el oficio de mérito, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

26. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/14/2025. Con fecha catorce de enero fue recibido el oficio de mérito, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, del IMPEPAC, da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.



**27. ACUERDO.** Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/14/2025**, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CSE/CEPQ/FOS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

Organización y Partidos Políticos, del IMPEPAC, da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025**

**28. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS:** Con fechas veinte, veintidós, veinticuatro, veintiocho de enero y catorce y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.

**29. ACUERDO.** Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual ordeno la integración de diversas constancias.

[...]

PRIMERO. Atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena:

1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- I. Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.
- II. Notificación practicada al partido Movimiento Alternativa Social, del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025.
- III. Certificación del plazo de la notificación realizada al partido Movimiento Alternativa Social, del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025.

SEGUNDO. Vistas las constancias que integran el expediente, se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- I. Notificación practicada a los partidos políticos del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
- II. Certificación del plazo de la notificación realizada a los partidos políticos, del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

[...]

**30. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS:** Con fechas tres, cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco.

**31. CERTIFICACIÓN DE PLAZO.** Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a los partidos políticos para impugnar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024**.

**32. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO:** Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo conducente.

**33. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/846/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo que proponía la admisión del procedimiento que nos ocupa a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

**34. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO- 072/2025.** Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-072/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día once de febrero de dos mil veinticinco, a las trece horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**35. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

**36. RECHAZO DE PROYECTO.** Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, en la cual se rechazó la propuesta del proyecto de acuerdo que pretendía admitir el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, instruyéndose al área operativa formular previamente un desechamiento en relación a los entonces institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Alternativa Social.

**37. TURNO DE PROYECTO.** Con fechas trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/898/2025 signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

sendos proyectos de acuerdos, entre ellos la propuesta de desechamiento parcial del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

**38. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-073/2025.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-073/2025, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a las 13 horas con 00 minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**39. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

**40. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, fue aprobado el proyecto de acuerdo que nos ocupa en sesión extraordinaria de la Comisión.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrá a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Resulta una máxima del derecho que, previo al estudio de fondo de la controversia presentada, deben analizarse en examen preferente las posibles causales de improcedencia, de tal manera que si en la revisión se advierten causas de improcedencia relacionadas con los presupuestos procesales de procedencia de la acción, ya que al actualizarse alguno de ellos, se tendría el efecto inmediato de concluir el procedimiento de manera anticipada, de tal suerte que no se permitiría emitir una resolución vinculada con el fondo del asunto y con los agravios esgrimidos en el ocurso pretendido por la o el impetrante.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 56, párrafos primero y segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se advierten causales de improcedencia, por tanto resulta procedente analizar dichas causales de improcedencia, en el entendido de que constituyen un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos, debe examinarse de manera previa la actualización de causales, porque al actualizarse tan solo alguna de ellas, como se ha mencionado, dichas actualizaciones conducirían a una eventual imposibilidad de entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador el visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**

Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento y en caso de que la autoridad advierta que se actualiza una de ellas se procederá al desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 36 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, al establecer que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio.

Por ello, cuando se actualice alguna de las causales previstas en la disposición reglamentaria antes referida, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto que corresponda.

Bajo esa premisa en el caso particular, esta autoridad advierte de oficio, que se actualiza una causal de improcedencia que impide iniciar el procedimiento sancionador respectivo en contra de dos sujetos denunciados que de origen había sido ordenado el inicio de un procedimiento ordinario sancionador a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, esto es del entonces partido político nacional de la Revolución Democrática y del otrora partido político local Movimiento Alternativa Social, los cuales a la presente fecha han perdido su registro, el primero por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro y el segundo por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación Local en la elección local ordinaria 2023-2024, acontecida en la misma fecha que antecede; tal como se desprende de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de este órgano electoral local, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 56 fracción VI del Reglamento del Régimen Sancionador, que literalmente dispone:

[...]

**Artículo 56.** La queja será desecheda de plano por notoriamente improcedencia cuando:

[...]

**VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este reglamento.**

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

**I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;**

...

[...]

Ahora bien, esta autoridad advierte que en la misma reglamentación en el artículo 56 segundo párrafo se enlistan los supuestos de procedencia del sobreseimiento de la queja en específico en la fracción II, establece lo siguiente:

[...]

**II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

[...]

En efecto, de la intención del dispositivo preinserto se advierte que una de las causales es la hipótesis relativa a que el denunciado sea un partido político que haya **perdido su registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia.**

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Consejo Estatal del IMPEPAC mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, determinó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador de manera conjunta y no por cuerda separada en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, entonces Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, otrora Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, por la supuesta contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, razón por la cual la autoridad instructora en términos de lo previsto por el artículo 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral consideró instaurar un solo procedimiento.

Así el Consejo Estatal Electoral advirtió el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, lo que lleva a considerar a esta autoridad que analógicamente se pudiera estar ante la figura jurídica conocida como Litisconsorcio pasivo, al existir pluralidad de demandados quienes presuntivamente podían configurar una infracción como se ha precisado en el párrafo anterior.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2009234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: (III Región)4o.14 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

, página 2260

Tipo: Aislada

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO,**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

**PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.**

El litisconsorcio pasivo necesario, por su naturaleza, involucra una pluralidad de demandados y unidad de acción y, desde luego, lleva implícita la necesidad de llamar al juicio de origen a todos y cada uno de los litisconsortes que se encuentran vinculados entre sí por el derecho litigioso respectivo, con el fin de que puedan ser afectados por una sola resolución definitiva; en otros términos, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse una sentencia válida. En esas condiciones, cuando se promueve un juicio de amparo y el órgano de control constitucional advierte, oficiosamente, que en el sumario natural se actualizó la citada figura jurídica, porque al quejoso le corresponde la calidad de litisconsorte y no fue debidamente llamado a dicho trámite, debe conceder el amparo impetrado aunque no medie petición de parte en ese sentido, para el efecto de que el procedimiento sea repuesto y aquél sea debidamente emplazado, con el fin de que el juzgador de origen lo escuche y esté en condiciones de emitir una sentencia válida. Lo anterior obedece a la necesidad de salvaguardar, ante todo, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que la figura jurídica analizada conlleva la necesidad de proteger el señalado derecho fundamental, así como la correlativa obligación de los juzgadores de instancia, como autoridades, de procurar su exacto cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sin embargo, al momento de la presente determinación ha acontecido una causal de improcedencia parcial en el procedimiento ordinario sancionador, lo que trae como consecuencia que deba desecharse **parcialmente** únicamente por cuanto a los denunciados otras partidos Políticos nacional de la Revolución Democrática y Partido Político local Movimiento Alternativa Social y continuar con el cauce del resto de los partidos en contra de quien se inició el procedimiento ordinario sancionador.

Sin que la presente determinación llegue a considerarse como una determinación de fondo, puesto que como se ha establecido previamente la máxima autoridad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 de manera conjunta determinó que debía iniciar **un procedimiento ordinario sancionador** en contra de distintos institutos políticos por la por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De esta manera lo que se pretende al dictarse este acuerdo es precisamente que contigua el cauce legal del procedimiento contra aquellos partidos políticos que actualmente mantienen su registro y acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y por otro lado dar por concluido el procedimiento únicamente por dos denunciados que a ningún fin práctico llevaría a seguir con el mismo al extinguirse la personalidad jurídica que ostentaban.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito con clave I.4o.C.31 C (10a.) de rubro y texto:

**LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.** El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e **inescindible para varios sujetos**, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, **la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal**, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece pro-indiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro.

De lo anterior se actualiza la causal de improcedencia, por dos supuestos básicos a saber: 1) que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro o bien, que se le haya sido cancelada su acreditación como partido local; y 2) que la pérdida de registro o la cancelación de su acreditación haya acontecido con posterioridad a la admisión de la queja; derivado de lo anterior y visto que a la presente fecha no se ha admitido procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad considera aplicar el criterio **"MUTATIS-MUTANDIS"** cambiando lo que se tenga que cambiar, con relación a que los sujetos denunciados en el presente asunto han perdido su registro como partido político nacional y local, respectivamente.

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, o bien el partido político al cual le fue cancelada su acreditación local.

Al respecto, es importante subrayar que en el artículo 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral **94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos**, también establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en cita, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político **se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos **deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.**

Ahora bien, en congruencia con las disposiciones citadas, es preciso señalar que mediante resolución emitida el diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se declaró la pérdida de registro mediante dictamen INE/CG2235/2024, en consecuencia se tuvo por perdido el registro del Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la elección Federal ordinaria celebrada el dos de junio del año dos mil veinticuatro.

Por su parte, con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se declaró formalmente la pérdida del registro como Partido Político Local al entonces denominado otrora Partido Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación Local en la elección local ordinaria 2023-2024 celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

De lo hasta aquí expuesto, se deduce que, en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de improcedencia en estudio, consistente en que los denunciados otroras partidos Políticos nacional de la Revolución Democrática y Partido Político local Movimiento Alternativa Social, les fue cancelado el registro a nivel nacional y local, es claro que también han perdido la acreditación que venían representando ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el dictamen en cuestión del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido de la Revolución Democrática, que, tal como lo señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos he dicho Instituto al no haber sido impugnado por el partido político de referencia, ha quedado firme, y que de manera puntual señala en el punto tercero, que a partir del día siguiente a la aprobación del citado Dictamen, el entonces partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

Lo mismo ocurre con el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana relativo a la pérdida de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

registro del partido Movimiento Alternativa Social, que, tal como fue certificado por personal de tal Instituto en fecha veintitrés de enero del año en curso, no se impugnó el acuerdo que determinó cancelar el registro en cuestión, por lo tanto ha quedado firme, perdiendo a su vez todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de que, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cubrir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, con efectos a partir de la aprobación de acuerdo respectivo en términos de lo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos y numeral 21 de los Lineamientos aplicables.

Ahora, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro o de cancelación de la acreditación haya acontecido con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, es oportuno destacar que la vista materia de este procedimiento, en las que se denunciaron las presuntas infracciones, cometidas por el otrora partido ya referido, se encuentra contenidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 aprobado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue emitido por el Consejo Estatal Electoral de este órgano electoral.

Luego, si la vista materia de este procedimiento se originó el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y las pérdidas de sus registros acontecieron el diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro y el diez de enero de dos mil veinticinco, es inconcuso que en la especie se configura el presupuesto temporal en estudio, tomando en consideración el criterio "**MUTATIS-MUTANDIS**" cambiando lo que se tenga que cambiar, **pues como se advierte del presente asunto a la fecha no se admitido la queja**, sin embargo como se precisa el origen para dar inicio al presente procedimiento ordinario sancionador fue previo a la pérdida del registro de los entonces institutos políticos, siendo así que con posterioridad se emitió el dictamen y acuerdo correspondiente teniendo por perdidos su registros, en virtud de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **56**, consistente en que el denunciado sea un partido político que con posterioridad hubiese perdió su registro y acreditación.

Asimismo, cabe precisar que esta autoridad estima que en el caso concreto no existe necesidad de llevar a cabo una investigación para deslindar responsabilidades en contra de esos dos sujetos, debido a que la propia naturaleza de las infracciones denunciadas las hace atribuibles a los otroras partidos políticos denunciados del cual se extinguido su personalidad jurídica.

En consecuencia, con base en lo previamente expuesto y fundado se determina **desechar parcialmente**, el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio por el Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, relativas a posibles infracciones a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al presuntamente incumplir con informar sobre los resultados de sus procesos de selección interna.

Aunado a ello, conviene apuntar que de conformidad con lo establecido en el dispositivo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup>, al determinarse por resolución firme la cancelación o la pérdida de registro de los otros partidos políticos denunciados, por consecuencia directa, se extinguió también su **personalidad jurídica**<sup>2</sup>, así como todos los derechos y prerrogativas que establecían en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos, **con excepción de las obligaciones que en materia de fiscalización tienen, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como lo concerniente a la liquidación de su patrimonio.**

De lo expuesto en el párrafo precedente, bajo un estudio "in limine litis", se colige que en el caso concreto no sería factible instaurar un procedimiento sancionador en contra de tales denunciados, debido a que formalmente ya no cuenta con personalidad jurídica propia que le permita responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, lo cual, naturalmente, se traduce en la imposibilidad de esta autoridad administrativa electoral de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso en este procedimiento.

Del mismo modo, si atendemos al objetivo o finalidad primordial del procedimiento ordinario sancionador, que es precisamente el determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico preestablecido, es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe a quien reprochar la conducta infractora, dicho de otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración de este procedimiento sancionador, si de antemano se tiene la certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9,

Artículo 96. (...)

2. La cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

<sup>2</sup> Como es de explorado derecho que la personalidad jurídica es la capacidad de una persona o entidad para asumir obligaciones y realizar actividades que generan responsabilidad jurídica. En otras palabras, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. *(énfasis añadido)*

Asimismo, se cita en apoyo por las consideraciones jurídicas que contiene, la jurisprudencia XIX. 1º. P.T J115, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo, del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto:

**PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA. PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.** Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; **no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia,** máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza. *(Énfasis añadido)*

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia 34/2002, identificada con rubro y contenido siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL.

embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, **y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreesimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado de oficio a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, **ÚNICAMENTE POR CUANTO A LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL** toda vez que se actualiza lo previsto en el artículo 56 fracción VI, esto al extinguirse la personalidad jurídica de los entonces Partidos Políticos Nacional de la Revolución Democrática y local Movimiento Alternativa Social, por consecuencia ya no pueden ser considerados dentro de los sujetos responsables de alguna posible infracción, previstos en el numeral 9, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO PARCIALMENTE**, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** la presente determinación es emitida por el máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral Local.

Lo anterior, en el sentido de que los actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

**"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36, 56, del Reglamento Sancionador; por consiguiente esta autoridad emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

**SEGUNDO.** Se **desecha parcialmente** el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2023, **que ordene iniciar de oficio** el Pleno del Consejo Estatal Electoral, **a través del similar IMPEPAC/CEE/285/2024, únicamente** por cuanto a los otrora partidos políticos **nacional** de la Revolución Democrática y **local** Movimiento Alternativa Social, **por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.**

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, conforme a derecho corresponda.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de marzo de dos mil veinticinco, siendo las doce horas con dieciocho minutos.

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
CONSEJERA PRESIDENTA

**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ  
CIANCI PÉREZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS**  
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS**  
CONSEJERA ELECTORAL

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO  
MONTES ÁLVAREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO**  
CONSEJERO ELECTORAL

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO  
MARTÍNEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES  
SÁNCHEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL..

**LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**MTRA. XITLALLI DE LOS ANGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ  
ESQUIVEL**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
MORELOS**

